Año económico de 1879-80. Sábado 19 de Junio. Núm. 297.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dia despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asi mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M.ª Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 98.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Múrcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia, promovido por la Administracion general representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto dictado por la Comision provincial de Murcia en 17 de Junio de 1878 rechazando la demanda presentada por el Decano de los Promotores fiscales de dicha ciudad, en la que solicita se declare nulo y se revoque el decreto del Gobernador de la provincia, que resolvió la caducidad de la mina titulada «San Pedro Apóstol»

Vistos:

Visto el expediente gubernativo del cual, resulta:

Que otorgada dicha concesion minera en favor de D. Rafael Larios; y cedida por este á D. Joaquin Perez Jodar, de cuyo acto dió conocimiento á la Administracion el concesionario, no se personó á tomar posesion dentro del término de la ley; por lo cual el Gobernador de Murcia en 10 de Setiembre de 1872 declaró cancelado el expediente respectivo, caducada la concesion, y franco registrable el terreno que la mina ocupaba; providencia que no fué apelada por el interesado.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera y segunda instancia, de las que resulta:

Que por virtud de Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo de 1878 y dirigida á mi Fiscal en el Consejo de Estado, y conforme á las órdenes comunicadas por este al Decano de los promotores fiscales de Murcia, presentó dicho funcionario demanda contencioso administrativa ante la Comision provincial solitando se declarase nulo y se revocase el decreto de caducidad de la mina «San Pedro Apóstol» de 10 de Setiembre de 1872; habiendo acordado la expresada Corporacion en 25 de Abril de 1878 informar al Gobernador que procedia admitir la demanda, en cuya virtud el Gobernador decretó su admision en 4 de Mayo siguiente devolviendo el expediente gubernativo:

Que el Gobernador remitió á la Comision provincial un escrito del registrador de la mina «Pavia,» situada en los mismos terrenos de la de «San Pedro Apóstol,» oponiéndose á la demanda deducida por la Administracion:

Que pasados los autos al Promotor fiscal, para que ampliase la demanda, lo verificó reiterando la peticion que tenia deducida: y la Comision provincial en auto que dictó en 17 de Junio del mismo año, rechazó la demanda por no designarse en ella clara y precisamente la persona del demandado, lo que constituia un defecto legal en el modo de proponerla, para lo cual se fundó en la disposicion contenida en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que apelado este auto por el Promotor fiscal, admitida la apelacion y remitidos los autos al Consejo de Estado, mi fiscal ha mejorado el recurso solicitando la revocacion en todas sus partes del auto en 17 de Junio de 1878, y que se declare nulo todo lo actuado desde el acuerdo de 25 de Abril anterior, en que se propuso al Gobernador la admision de la demanda, mandando en su lugar que se proceda á la sustanciacion del pleito con arreglo á las disposiciones vigentes, si conforme á ellas cabe proseguirlo por hallarse en tiempo hábil.

Visto el art. 21 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, que dispone que en los negocios que se entablen á instancia de la Administracion se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada, que el Jefe politico mandará pasar al Consejo:

Visto el art. 22 del mismo reglamento, que establece que en los negocios que se entablen á instancia de particulares ó Corporaciones, se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó Corporacion:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo para promover el recurso contencioso contra las resoluciones de la Administracion que causen estado, disponiendo que solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa;

Visto el art. 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, segun el cual los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.° de Octubre de 1845, observarán: primero, el reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplan ó modifiquen: segundo, el derecho comun:

Vistos los artículos 50, 51 y 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, en los que se determina la forma de entablar los recursos en primera instancia cuando se promueven á nombre de la Administracion ó contra esta, y la facultad de los Ministros de la Corona para resolver sobre la procedencia de la via contenciosa en las demandas que deduzcan los particulares ó Corporaciones contra sus acuerdos:

Considerando que el recurso promovido por el Decano de los Promotores fiscales de la ciudad de Murcia ante la Comision pro-

vincial, á fin de obtener la revocacion del decreto que el Gobernador dictó en 10 de Setiembre de 1072, declarando la cancelacion y caducidad de la mina «San Pedro Apóstol,» no puede estimarse en rigor, atendido su origen y forma, como una demanda de las que los particulares ó Corporaciones están facultados para deducir contra las resoluciones de la Administracion que causando estado hayan podido vulnerar derechos preexistentes.

Considerando que la diferencia entre las indicadas demandas y las pretensiones que la Administracion entabla contra sus mismas resoluciones viene perfectamente determinada en los reglamentos de 1.° de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion ante los Consejos provinciales y ante el Consejo Real, estimándose estas últimas meramente como recursos de revision que promueve la misma Administracion sobre sus propios actos por considerarlos perjuciciales á los intereses que le están confiados:

Considerando que dichos recursos por su naturaleza no se hallan sujetos al exámen prévio de su procedencia, pues promovidos por órden de la misma Administracion no pueden dejar de ser luego admitidos á la via contenciosa, por lo cual huelgan en el expediente las diligencias á ese fin encaminadas:

Considerando que, por lo expuesto, el formulado por el Decano de los Fiscales de Múrcia ha debido sustanciarse observando las formas y guardando los trámites preestablecidos, sin que á ello obste el no venir dirigido contra determinada persona pues á la Administracion basta impugnar sus propias resoluciones, cuando son lesivas, para que proceda el juicio contencioso:

Considerando que si existen disposiciones reglamentarias especiales á que la Comision provincial ha debido ajustarse, fué impertinente buscar en la ley de Enjuiciamiento civil, que regula procedimientos de otro órden, motivos para rechazar la demanda de que se ha hecho mérito:

Considerando que, aparte de eso, con sólo seguir la jurisprudencia administrativa tenía el Tribunal contencioso de primera instacia en su mano excitar á los que pudiesen estar interesados en el asunto para que viniesen al pleito:

Y considerando que despues de todo el hecho es que en sus actuaciones hay un escrito de oposicion á la demanda por persona interesada en mantener el decreto del Gobernador que aquella impugna, con lo cual cae por su base el fundamento cardinal en que se apoya el auto apelado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marques de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, don Fernando Vida, D. Estanisiao Suarez Inclán, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, y D Manuel José de Posadillo,

Vengo en revocar el fallo de la Comision provincial de Murcia por el que se rechaza la demanda presentada contra el decreto del Gobernador de 10 de Setiembre de 1872 sobre cancelacion del expediente de la mina «San Pedro Apóstol» y caducidad de esta concesion, y en mandar que, entendiéndose sin efecto las diligencias de admision, se sustancie y determine dicha demanda con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á veinteseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880. —Pedro de Madrazo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante este Consejo en segunda instancia y grado de apelacion entre partes, de la una D. Diego Gonzalez y Gonzalez, apelante, en rebeldía, y de la otra la Administracion general y D. Manuel Rodriguez Albarillas, apelado, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Granada en 17 de Febrero de 1879, dejando sin efecto un decreto del Gobernador de 25 de Enero de 1876, que declaró la caducidad de la concesion minera titulada «Encarnacion tercera», alias «Tajo.»

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Junio de 1873 solicitó D. Diego Gonzalez y Gonzalez del Gobernador de Granada dos pertenencias mineras con el título de «Verona» de mineral plomizo, que estaba al descubierto en labores antiguas abandonadas de la mina «Encarnacion,» álias «Tajo», cuya caducidad procedia y solicitaba por hallarse abandonada por más tiempo del requerido por la ley, y no haber satisfecho su dueño el cánon de superficie:

Que seguido el expediente de caducidad, en el que fué oido el dueño de la mina denunciada, y en virtud de las pruebas traidas por los interesados y dictámen del Ingeniero del distrito, el Gobernador decretó en 25 de Enero de 1876 la caducidad de la citada mina «Encarnacion,» álias «Tajo.»

Vistas las actuaciones contencioso administrativas en primera y segunda instancia de las que aparece;

Que contra la expresada resolucion interpuso demanda don Manuel Rodriguez Albarillas ante la Comision provincial de Granada alegando que la mina «Encarnacion» habia estado siempre poblada y que no existian causas para decretar su caducidad:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, y deducidas las pruebas que las partes presentaron para la defensa de sus derechos, la Comision provincial dictó sentencia en 17 de Febrero de 1879 revocando el decreto del Gobernador de 25 de Enero de 1876, y declarando subsistente el registro «Encarnacion,» fundándose en cuanto á la falta de pago del cánon de superficie, en que no se habian seguido los trámites requeridos por la ley para hacerle efectivo; y en cuanto al abandono en que no se habia justificado devidamente y en caso de duda debia resolverse la cuestion en favor del propietario, conforme á la jurisprudencia establecida; sentencia que fué notificada debidamente, apelando de ella el denunciador D. Diego Gonzalez y Gonzalez, siendole admitido este recurso, así como el de nulidad que al propio tiempo interpuso, por providencia de la Comision de 10 de Marzo del mismo año, que le fué notificada en el dia siguiente:

Que remitidos los autos á este Consejo y acusado su recibo, se personó en los mismos el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, en nombre de D. Manuel Rodriguez Albarillas, á quien se tuvo por parte apelada, con la representacion que obstentaba:

Que el referido Letrado, en escrito de 16 de Mayo, acusó la rebeldia al apelante por haber trascurrido el término de la ley para mejorar el recurso, sin que lo hubiese efectuado, solicitando que se tuviese por desierta la apelacion y consentida la sentencia apelada:

Que en auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 del mismo mes de Mayo se tuvo por acusada la rebeldia, mandando pasasen los autos al Consejero ponente, dictándose en 10 de Junio y 1.° de Julio últimos otras dos providencias desestimando las pretensiones del Licenciado Don José Garzon, que se presentó en nombre de D. Diego Gonzalez y Gonzalez á sostener la apelacion despues de haberse tenido por acusada la rebeldía.

Y que el Licenciado Garzon presentó nuevo escrito en 7 de Julio solicitando la suspension de la declaracion, rebeldía, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 106 del reglamento de lo Contencioso, del cual se dió traslado á la representacion de D. Manuel Rodriguez Albarillas, que se opuso á lo pretendido por aquel, solicitando á su vez que se tuviese por consentida la sentencia apelada: recayendo providencia en 26 de Setiembre, por la que se denegó la solicitud de Garzon y se dispuso se estuviese á lo mandado en la de 30 de Mayo anterior.

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contencioso de la administracion, que señala el término de dos meses para mejorar el recurso de apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle, y el 254, que dispone que si no mejorase el recurso el apelante en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Diego

Gonzalez y Gonzalez ha dejado pasar con exceso el término de reglamento, sin presentarse á mejorar la apelacion, dando lugar á que la representacion de la parte apelada le haya acusado la rebeldía para los efectos del citado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D Estanislao Suarez Inclán, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por parte de D. Diego Gonzalez y Gonzalez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito por la Comision provincial de Granada.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880. =Pedro de Madrazo.

Cuadro semanal del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la poblacion de Orense durante la 2.ª semana del mes de la fecha.

Numero de habitantes 13.253

Superficie en kilómetros cuadrados 22'56 hectólitros.

Dias que comprende la semana, del 7 de Junio al 13 de idem.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intérvalo indicado	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte. Enfermedades infecciosas.												Otras enfermedades frecuentes.							Muerte violenta.		
	0 á 1 años	2 á 5	6 á 10	11 á 20	21 á 40	41 á 60	61 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup.	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegia	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarréa)	Cólera infantil	Otras enfermedades	Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio
8	2	1	1	1	1	.	2	1	.	.			.	1	.	.	.	.	1			4	.		.	1			

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intérvalo indicado	Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Naturales. Varones.	Naturales. Hembras.	Naturales. Total.
12	5	4	9	1	2	3

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos	12	Diferencia en más... 4
— de defunciones	8	

Orense Junio 17 de 1880.

EL GOBERNADOR,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CIRCULAR.

Del 1.° al 15 del próximo mes de Julio, es el plazo que las Instrucciones conceden á todos los individuos que forman parte de las clases pasivas que cobran sus haberes por las Cajas del Tesoro para pasar la revista personal. Al efecto, esta Intervencion hace públicas, por medio de este periódico oficial las reglas de mayor necesidad para este acto con el fin de que á ellas se atengan los interesados para la presentacion de los documentos y le sirva de garantía á esta oficina para darlos de baja definitiva en la nómina en el caso de que se falte á su extricto cumplimiento.

1.ª La revista de los residentes en la Capital tendrá efecto personalmente ante el Jefe de la Intervencion, declarándose abusiva toda gestion de segunda persona. En este acto presentarán el documento de la concesion del derecho, certificacion de hallarse

empadronado y cédula personal. Las viudas y huérfanos de los Montepios civil y militar y de la clase remuneratoria, exhibirán, además de la fé de estado y residencia una declaracion bajo su firma, de no percibir ninguna otra asignacion que no sea la del Estado.

2.ª Los avecindados fuera de esta localidad, la pasarán ante la autoridad del Alcalde de su domicilio haciendo igual presentacion de los documentos y consignando en el certificado de empadronamiento, la clase á que pertenece el pago de sus haberes señalando precisamente la Administracion por donde perciben los mismos en el caso de que no los tengan consignados en la Capital.

3.ª Los ausentes en el extranjero, lo harán ante el representante del Gobierno de S. M. empleando al efecto las mismas formalidades establecidas para los de la Nacion; y en el caso de que alguno dejase de llenar todas las disposiciones que señala el art. 3.° de la instruccion de 24 de Setiembre de 1870, será baja definitiva en la nómina de Agosto.

4.ª Los investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, están desde luego relevados de su presentacion personal, pero sí obligados á justificar su existencia por medio de un oficio escrito de su puño y letra con el V.° B.° del Alcalde.

5.ª y última. Asi mismo, quedan exceptuados de esta obligacion los que físicamente se hallen enfermos; pero no por ello relevados de ponerlo en conocimiento del Jefe de la Intervencion y del Alcalde para que puedan practicarla á domicilio ó delegar persona que en su nombre lo verifique.

Se ruega á los Sres. Alcaldes el cumplimiento extricto de los deberes que impone la ley y se les encarece remitan directa y diariamente á la Intervencion de esta económica los justificantes de revista que les sean presentados en dicho acto, pues por este medio se evita á los interesados el perjuicio consiguiente, á ser baja en la nómina de su clase.

Orense Junio 16 de 1880.—Manuel Poncet.

Por Real órden de 5 de Noviembre del año último, se han negociado con el Banco Hipotecario de España los pagarés de compradores de bienes desamortizados, por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, de los vencimientos de 1.° de Enero de 1880 hasta 1.° de Julio de 1888. Hecha esta negociacion conforme á las bases establecidas en Real órden de 15 de Noviembre de 1878, le es aplicable con relacion á los pagarés hasta ahora entregados al Banco, que importan 6.236 707'54 pesetas; la base 5.ª de la indicada Real órden dice así: «El establecimiento contratante (Banco Hipotecario) queda obligado á abonar durante 30 dias á los compradores que acudan á anticipar el importe de los plazos de sus obligaciones el descuento anual del 6 p8 por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento. Pasado este plazo el Banco solo estará obligado á hacer el abono de este descuento á los tipos marcados por las leyes vigentes en el dia del contrato (5 de Noviembre de 1879.) Los compradores podrán hacer en Madrid ó en las capitales de provincia en que sus obligaciones estén domiciliadas el descuento al 6 p8 de todas ó parte de las que les correspondan, pero sujetándose en este último caso al órden sucesivo de los vencimientos, y no teniendo derecho á descontar ninguno sin que lo sean los anteriores. El descuento marcado á los tipos ordinarios por las leyes á que se hace referencia en el párrafo anterior podrá aplicarse por los compradores al plazo ó plazos que tengan por conveniente segun se halla establecido.» Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, en la inteligencia:

1.° Que los pagarés negociados correspondientes á las ventas y vencimientos que quedan señalados son los procedentes de ventas y redenciones de bienes y censos del Estado, edeficios y terrenos de guerra, 20 p8 de propios, patrimonio de la Corona, Clero, salinas y de Maestranzas y Arsenales.

2.° Que el pago de esas obligaciones con el abono á que se refiere la condicion 5.ª del contrato que queda inserta ha de hacerse en las oficinas centrales del Banco hipotecario ó en las de sus comisionados en provincias.

Y 3.° Que el plazo de 30 dias que queda referido, ha de empezar á contarse ocho dias despues del en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid. Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias cuidarán bajo su responsabilidad de que se inserte este anuncio oportunamente en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense Junio 16 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

Habiendo fallecido el estanquero de Santa Eufemia dependiente de la subalterna de Celanova, se anuncia al público la vacante, para que, durante el término de 15 dias que empezará á contarse desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial presenten los aspirantes en esta oficina sus solicitudes documentadas.

Orense Junio 17 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Laroco.

Terminado el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1880 á 81, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán los interesados reclamar de agravios si así lo creyeren oportuno, sin que sea admisible ninguna reclamacion, pasados que sean los ocho dias mencionados.

Laroco 16 de Junio de 1880.—El A. P., Salvador Fernandez.

Melon.

Por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1880 á 1881 para oir y decidir las reclamaciones que se presenten.

Por igual fecha y desde su insercion en dicho periódico, se hallará de manifiesto el padron de unidades contributivas que la junta repartidora del impuesto de consumos, cereales y sal ha formado, para por ellas hacer la liquidacion de cuotas, que á cada contribuyente le corresponda como base significativa para el derrámen de dicho impuesto, pasado este término se procederá á la formacion del reparto, sin derecho á ninguna reclamacion.

Melon Junio 14 de 1880.—El Alcalde P., Manuel Dominguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España y en su nombre D. Leopoldo Montenegro y Mosquera Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Villarino soltero, de 22 años de edad natural y vecino que fué de la parroquia de Santa María de San Fiz de Moredo, término municipal de Palas de Rey, que es de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz y boca regular y barbi-lampiño para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en los extrados de este Juzgado con el fin de ampliar la declaracion que tiene prestado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de dinero á José Sanmartin.

Ruego á las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 15 de Junio de 1880.—Leopoldo Montenegro.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

ORENSE.—Imp. de J. Ramos Colon, 67.